



ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO

TEEC/RAP/5/2019

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEEC/RAP/5/2019

PROMOVENTE: LICENCIADO CARLOS AYALA RUIZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

ACTO IMPUGNADO: "LA OMISIÓN DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO (IEEC) O DE SU CONSEJO GENERAL, DE NO DAR DE BAJA, COMO PARTIDO POLITICO ESTATAL, AL MENCIONADO PARTIDO LIBERAL CAMPECHANO (PLC)" (SIC)

MAGISTRADA PONENTE: BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: NADIME DEL RAYO ZETINA CASTILLO.

COLABORADOR: JEAN ALEJANDRO DEL ÁNGEL BAEZA HERRERA.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTINUEVE DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE.

El Tribunal Electoral del Estado de Campeche **resuelve** el juicio indicado al rubro en el sentido de **desechar de plano** la demanda promovida por el Licenciado Carlos Ayala Ruiz, quien se ostenta como ciudadano, en contra de la "LA OMISIÓN DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO (IEEC) O DE SU CONSEJO GENERAL, DE NO DAR DE BAJA, COMO PARTIDO POLITICO ESTATAL, AL MENCIONADO PARTIDO LIBERAL CAMPECHANO (PLC)." (SIC)

De las constancias que obran en autos, así como de lo narrado por el actor y del informe circunstanciado, se advierten los hechos relevantes que en seguida se describen, aclarando que todas las fechas corresponden al dos mil diecinueve, salvo mención expresa que al efecto se realice.

ANTECEDENTES:

**A. Inicio del Proceso Electoral.** En la 12a Sesión Extraordinaria, celebrada el día veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete, se aprobó el Acuerdo CG/19/17 para elegir y renovar los cargos de Diputados Locales e integrantes de Ayuntamientos y Juntas Municipales del Estado.

**B) Jornada Electoral.** El primero de julio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la jornada electoral, para elegir los cargos de Diputados Locales, Ayuntamientos y Juntas Municipales.



**ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO**

**TEEC/RAP/5/2019**

**C) Resultados y declaraciones de validez de las elecciones.** En la Sesión Extraordinaria celebrada a partir del día miércoles cuatro de julio de dos mil dieciocho, los Consejos Electorales Distritales y Municipales, se realizó el escrutinio y cómputo y se declaró la validez de las elecciones de Diputaciones Locales, Ayuntamientos y Juntas Municipales, respectivamente.

**RECURSO DE APELACIÓN:**

- 1. Presentación.-** El catorce de marzo, en su calidad de ciudadano el Licenciado Carlos Ayala Ruiz, promovió Recurso de Apelación al rubro indicado, en contra de *"La omisión del Instituto Electoral del Estado (IEEC) o de su Consejo General, de no dar de baja, como partido político estatal, al mencionado Partido Liberal Campechano (PLC)."* (Sic)
- 2. Publicitación.-** Una vez recepcionado el escrito de impugnación, la autoridad administrativa procedió a su publicitación en sus estrados físicos por el término de setenta y dos horas, en el cual compareció el ciudadano Carlos Plata González, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Liberal Campechano, como Tercero Interesado.
- 3. Recepción.-** A través del oficio SECG/0448/2019, de fecha veintidós de marzo, se remitió a este Tribunal Electoral el expediente formado con motivo del Recurso de Apelación, con el cual se rindió el informe circunstanciado correspondiente y se adjuntó la documentación respectiva.
- 4. Registro y Turno.-** Mediante proveído de fecha veinticinco de marzo, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral acordó integrar el expediente identificado con la clave TEEC/RAP/5/2019, y turnar a la Magistrada Brenda Noemy Domínguez Aké, para los efectos del artículo 674 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
- 5. Radicación y Solicitud de Fecha y Hora para Sesión.-** Mediante acuerdo de fecha veintiocho de marzo, y con fundamento en los artículos 672 y 674, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, la Magistrada tuvo por recibida y radicada en la Ponencia a su cargo la documentación correspondiente al expediente identificado con la clave TEEC/RAP/5/2019; así mismo, solicitó a la Presidencia de este Tribunal, fijara fecha y hora para poner a consideración del Pleno el proyecto de acuerdo de reencauzamiento.
- 6. Se fija fecha y hora para Sesión de Pleno.-** A través del acuerdo de data veintiocho de marzo, la Presidencia fijó las diez horas (10:00) del día veintinueve de marzo del año en curso, para efecto de que se lleve a cabo la Sesión de Pleno, solicitada por la Magistrada Instructora.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.**

El Tribunal Electoral del Estado de Campeche, tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo 2, fracción VI, y 116, párrafo 2, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, párrafo 2, fracción IX y 88.1 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 5, párrafo 1, 105, párrafo 1, 106, párrafo 3, y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3, 621, 631, 632, 633, párrafo 1, fracción II, 634 y 719 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche,



ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO

TEEC/RAP/5/2019

toda vez que el Licenciado Carlos Ayala Ruiz, promueve Recurso de Apelación, en su carácter de ciudadano, en contra de *"La omisión del Instituto Electoral del Estado (IEEC) o de su Consejo General, de no dar de baja, como partido político estatal, al mencionado Partido Liberal Campechano (PLC)."* (Sic)

Ahora bien, es pertinente señalar que toda vez que se trata de un juicio promovido por un ciudadano, debe determinarse cuál es el medio de impugnación electoral procedente, para resolver la controversia planteada por el actor, lo cual implica una alteración en el curso ordinario del procedimiento; de ahí que no se trate de un acuerdo de mero trámite.

Por lo anterior, la materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, mediante actuación colegiada y plenaria, conforme con la tesis de **jurisprudencia 11/99** emitida por la Sala Superior, intitulada: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**<sup>1</sup>

Ello, porque es necesario determinar el trámite que se debe dar al Recurso de Apelación iniciado por el Licenciado Carlos Ayala Ruiz, en su carácter de ciudadano, a fin de controvertir *"La omisión del Instituto Electoral del Estado (IEEC) o de su Consejo General, de no dar de baja, como partido político estatal, al mencionado Partido Liberal Campechano (PLC)."* (Sic)

Por tanto, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, porque no sólo tiene trascendencia en cuanto al curso que se debe dar a la mencionada demanda de Recurso de Apelación, sino en determinar la vía de impugnación adecuada en este particular; de ahí que se deba estar a la regla general a que se refiere la tesis de jurisprudencia invocada.

En consecuencia, debe ser el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, actuando en colegiado, el que emita la resolución que en Derecho proceda.

**SEGUNDO: IMPROCEDENCIA Y REENCAUZAMIENTO.**

El presente Recurso de Apelación es promovido por el Licenciado Carlos Ayala Ruiz, en su carácter de ciudadano e invoca *"La omisión del Instituto Electoral del Estado (IEEC) o de su Consejo General, de no dar de baja, como partido político estatal, al mencionado Partido Liberal Campechano (PLC)."* (Sic), misma que a su dicho es ilegal, y viola sus derechos como ciudadano campechano.

Asimismo, el artículo 648, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, determinan que el actor será parte en el procedimiento de los medios de impugnación siempre y cuando lo presente por sí mismo o, en su caso, a través de representante, en los términos de la ley en comento.

Al respecto, antes de analizar el presente caso, cabe definir lo siguiente:

<sup>1</sup> Consultable en: <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/1000/1000825.pdf>



ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO

TEEC/RAP/5/2019

El Recurso de Apelación, será procedente en cualquier tiempo para impugnar la determinación y, en su caso, la aplicación de sanciones que en los términos de Ley realice el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

En este orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 720 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, el Recurso de Apelación solamente puede ser promovido por los Partidos, Agrupaciones Políticas, Coaliciones o Candidatos Independientes con registro, a través de sus representantes legítimos.

Por lo que, conforme a nuestra legislación electoral local, **la presentación del Recurso de Apelación, es facultad exclusiva de los Partidos, Agrupaciones Políticas, Coaliciones o Candidatos Independientes con registro, a través de sus representantes legítimos.**

En este sentido, a juicio de este Tribunal Electoral, el medio de impugnación identificado al rubro, es **IMPROCEDENTE**, por las siguientes razones:

El artículo 715 fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, señala que el Recurso de Apelación procederá durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales y durante la etapa de preparación del proceso electoral o de iniciativa ciudadana, para impugnar los actos o resoluciones de cualquiera de los órganos del Instituto Electoral que no sean impugnables a través del Recurso de Revisión y que causen un perjuicio al Partido Político, Coalición, Agrupación Política o Candidato Independiente con registro, que teniendo interés jurídico lo promueva; es así que de las constancias que obran en el expediente, el ciudadano Licenciado Carlos Ayala Ruiz, al momento de la presentación del escrito del Recurso de Apelación, manifiesta estarlo promoviendo como Ciudadano Campechano, por lo que carece de legitimación para la presentación del citado medio impugnativo, toda vez que promovió el juicio por su propio derecho.

En este sentido, un ciudadano se encuentra legitimado por la Ley Electoral Local para promover un medio de impugnación que defienda los intereses político-electorales hacia su persona; sin embargo, el Recurso de Apelación no es la vía impugnativa correcta; situación por la cual, debe declararse improcedente el presente Recurso de Apelación. Sin embargo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido el criterio que aun cuando los promoventes equivoquen la vía impugnativa, y con el fin de hacer auténtica la garantía de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita, que tutela el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **el medio de impugnación debe ser reencauzado a la vía procedente, conforme a derecho.**

En la esencia es aplicable el criterio plasmado en la **jurisprudencia 01/97**, de rubro: **"MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA."**<sup>2</sup>

Por lo anterior, a juicio de este Tribunal Electoral, el escrito de demanda que originó el Recurso de Apelación al rubro indicado, debe conocerse y resolverse como Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano, artículos 755 y 756 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, el cual será procedente cuando el ciudadano aduzca que el acto o resolución impugnada, vulnera alguno de sus derechos político-electorales, como son: 1) Votar y ser votado en las

<sup>2</sup> Consultable en: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=1/97&tpoBusqueda=S&sWord=01/97>



ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO

TEEC/RAP/5/2019

elecciones populares; 2) Asociarse, individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; y 3) Afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos; igualmente, cuando se aduzca violación a cualquiera de los derechos fundamentales vinculados con los anteriormente descritos, e inclusive para impugnar los actos y resoluciones por quien teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar los órganos de autoridad electoral de las entidades federativas.

Esto es así, debido a que de conformidad con lo previsto en los artículos 35, fracción III, 41, párrafo segundo, base VI, 116, párrafo 2, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 88.1 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche, se advierte que el Sistema de Medios de Impugnación Electoral Local, tiene por objeto garantizar que todos los actos o resoluciones que se dicten en materia electoral, se apeguen a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, entre los cuales están aquellos que puedan afectar el derecho político-electoral de votar y ser votado.

De ahí que, **lo procedente sea reencauzar el escrito que motivó la integración del expediente relativo al Recurso de Apelación identificado al rubro, para que sea tramitado y se resuelva como Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano**, previsto en los artículos 755 y 756 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, sin prejuzgar respecto a los requisitos de procedibilidad del aludido Juicio Ciudadano.

Lo anterior, con el propósito de no vulnerar derecho humano alguno, en perjuicio del Licenciado Carlos Ayala Ruiz, y a efecto de dar plena vigencia al derecho de acceso a la justicia completa, pronta y expedita, resulta trascendente considerar diversas disposiciones del orden internacional, nacional y local, en materia de garantías procesales y de acceso a un recurso efectivo del que deben gozar los ciudadanos, establecido en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) y 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Todo lo anterior conforme a lo establecido en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto se refiere a que todas las personas gozarán de los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que nuestra propia Carta Magna refiere.

De igual forma, conforme a lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al preverse que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Por último, se destaca el contenido del artículo 631 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, que contempla que para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación competencia del Tribunal Electoral, las normas se interpretarán conforme a la Constitución Federal, la Constitución Local, los Tratados o Instrumentos Internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como a los criterios gramatical, sistemático y funcional.

Es dable apuntar que, en materia de Derechos Fundamentales de naturaleza política, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha destacado que el Estado debe generar las



ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO

TEEC/RAP/5/2019

condiciones y proveer los mecanismos óptimos para que los derechos políticos, relativos a la participación de los ciudadanos en la vida política, puedan ser ejercidos efectivamente, para lo cual se requiere que el mismo Estado tome las medidas necesarias a fin de garantizar la vigencia eficaz de tales derechos.

Así, el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos obliga a todas las autoridades a promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos de las personas, de acuerdo con los Principios de Universalidad, Interdependencia, Indivisibilidad y Progresividad, y para el cumplimiento oportuno y completo de dicho deber, las autoridades deben siempre utilizar el criterio interpretativo que privilegie la protección más amplia a las personas.

Por ende, de una lectura sistemática del nuevo paradigma constitucional mexicano, donde los derechos de las personas adquieren prevalencia frente a todo el ordenamiento jurídico, permite interpretar la normativa electoral vigente en el sentido de que los ciudadanos que deciden accionar el Juicio Ciudadano pueden cuestionar tanto actos concretos, como generales; pues sus derechos políticos electorales están presentes en ambos tipos de actos.

En consecuencia dado que el promovente del recurso que nos ocupa, comparece por su derecho propio aduciendo, en esencia, que *"La omisión del Instituto Electoral del Estado (IEEC) o de su Consejo General, de no dar de baja, como partido político estatal, al mencionado Partido Liberal Campechano (PLC)."* (Sic), viola sus derechos como ciudadano campechano, lo procedente es **reencauzar el escrito que motivó la integración del Recurso de Apelación al rubro identificado, para que sea tramitado y resuelto como Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano**, previsto en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. Lo anterior, a efecto de dar plena vigencia al derecho de acceso a la justicia completa, pronta y expedita.

En consecuencia, se ordena remitir el expediente del Recurso de Apelación a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, a efecto de que, con copias certificadas del mismo, sea archivado como asunto definitivamente concluido. De igual forma, con los originales, previas las anotaciones correspondientes, se integre y registre el nuevo expediente como Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano, y se turne de nueva cuenta a la Magistrada Brenda Noemy Domínguez Aké, para los efectos del artículo 674 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, anexando copia certificada del presente acuerdo al expediente correspondiente.

Asimismo, como se advierte del expediente en el que se actúa la presentación de la copia certificada del testimonio 1927/2017 de fecha diez de Julio de dos mil diecisiete, relativo al acta constitutiva del Partido Liberal Campechano, se ordena a la Secretaria General de Acuerdos, que previo cotejo del mismo, las devuelva al tercero interesado.

Por último, se ordena de igual forma a la Secretaría que cualquier documentación que se reciba relacionada con el expediente citado al rubro, sea integrada al expediente del Juicio Ciudadano que se forme con motivo de lo ordenado en este Acuerdo Plenario.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA:



**ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO**

**TEEC/RAP/5/2019**

**PRIMERO:** Es **IMPROCEDENTE** el Recurso de Apelación promovido por el Licenciado Carlos Ayala Ruiz, en su carácter de ciudadano, a fin de controvertir *"La omisión del Instituto Electoral del Estado (IEEC) o de su Consejo General, de no dar de baja, como partido político estatal, al mencionado Partido Liberal Campechano (PLC)."*(Sic).

**SEGUNDO:** Se **REENCAUZA** el Recurso de Apelación en que se actúa a Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano.

**TERCERO:** Remítase el expediente identificado al rubro a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, a fin de que dé cumplimiento a lo ordenado en el presente acuerdo.

NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda.

Así, por **unanimidad** de votos, lo aprobaron los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, **Licenciado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, Licenciada Brenda Noemy Domínguez Aké y Maestro Victor Manuel Rivero Alvarez**, bajo la Presidencia del primero de los nombrados y la ponencia de la segunda, por ante la Secretaria General de Acuerdos Maestra María Eugenia Villa Torres, quien certifica y da fe. Conste.

LICENCIADO CARLOS FRANCISCO HUITZ GUTIÉRREZ  
 MAGISTRADO PRESIDENTE.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
 ESTADO DE CAMPECHE  
 PRESIDENCIA  
 SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP. MEX.

LICENCIADA BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ.  
 MAGISTRADA NUMERARIA Y PONENTE.

MAESTRO VICTOR MANUEL RIVERO ALVAREZ.  
 MAGISTRADO NUMERARIO.

MAESTRA MARÍA EUGENIA VILLA TORRES.  
 SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
 ESTADO DE CAMPECHE  
 SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
 SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE

Con esta fecha (veintinueve de marzo de dos mil diecinueve) turno los presentes autos a la Actuaría para su respectiva notificación. Doy fe. Conste.